



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Insolvencia Persona Natural No Comerciante
Radicado Juzgado	540013103001200200061 01
Radicado Tribunal	2023-0063
Demandante	Pedro Antonio Muñoz Carrillo y Otra
Demandado	Acreedores Varios

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹⁰³, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

103 Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰⁴


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

¹⁰⁴ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	540013103006200700090 02
Radicado Tribunal	2023-0054
Demandante	Otoniel Cely Salamanca
Demandado	Dora Mercedes Muñoz Ortegón y Otro

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹⁰¹, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

101 Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰²


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

¹⁰² Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	540013103003200800054 01
Radicado Tribunal	2022-0357
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Servicios Temporales del Norte de Santander Ltd

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁵¹, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁵¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵²


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁵² Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Sucesión
Radicado Juzgado	540013160002200900189 01
Radicado Tribunal	2022-0400
Demandante	Jorge Iván Ordoñez
Demandado	Andrés Eduardo Ordoñez Mogollón

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁶⁷, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁶⁷ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶⁸


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁶⁸ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal
Radicado Juzgado	540013103006201200137 03
Radicado Tribunal	2022-0463
Demandante	Edelmira Martínez Caicedo
Demandado	Banco Davivienda

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁸⁷, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁸⁷ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸⁸



BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁸⁸ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	540013103001201200196 03
Radicado Tribunal	2022-0296
Demandante	Maria Teresa Rojas Sayago y Otros
Demandado	Coomeva EPS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁹¹, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁹¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹²


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁹² Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal
Radicado Juzgado	540013103004201300042 01
Radicado Tribunal	2022-0284
Demandante	Corina Rojas
Demandado	Cafesalud EPS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales²³, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

23 Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²⁴


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

²⁴ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Nulidad Escritura
Radicado Juzgado	540013103003201300169 02
Radicado Tribunal	2023-0004
Demandante	Felipe Gil Gil
Demandado	Maria Cristina Gil

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁹⁵, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁹⁵ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹⁶


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁹⁶ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado Juzgado	54001315300620150007602
Radicado Tribunal	2022-0286
Demandante	Juan José Beltrán Galvis
Demandado	Zulay Coromoto Perozo Velasco

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales²⁷, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

²⁷ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²⁸


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

²⁸ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	540013153007201500304 01
Radicado Tribunal	2022-0420
Demandante	Luis Antonio Ortiz Muñoz
Demandado	Marco Tulio Gomez Botello

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁷¹, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁷¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷²


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁷² Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	540013153003201600202 01
Radicado Tribunal	2023-0120
Demandante	Cesar Corredor y Otra
Demandado	Luis Fernando Lizarazo Rubio

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹¹⁵, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

115 Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹⁶


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

¹¹⁶ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	544053103001201700108 01
Radicado Tribunal	2022-0006
Demandante	Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado	Ecoopsos EPS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

² Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	544053103001201700229 03
Radicado Tribunal	2022-0338
Demandante	Enrique Lozano Santaella
Demandado	Gonzalo Lozano Cárdenas

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁴⁷, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁴⁷ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴⁸


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁴⁸ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Pertenencia
Radicado Juzgado	540013153003201700240 01
Radicado Tribunal	2022-0435
Demandante	Alvaro Iván Araque Chiquillo
Demandado	Ernesto Mora Peñaranda

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁷⁵, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁷⁵ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷⁶



BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁷⁶ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Insolvencia Persona Natural No Comerciante
Radicado Juzgado	544053103001201800104 01
Radicado Tribunal	2022-0389
Demandante	Edgar Cáceres Ordoñez
Demandado	Acreedores Varios

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁶¹, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

61 Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶²


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁶² Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal
Radicado Juzgado	540013103005201800106 02
Radicado Tribunal	2022-0325
Demandante	Gabriel Durán Palencia
Demandado	Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁴³, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁴³ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴⁴


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁴⁴ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	544053103001201800228 04
Radicado Tribunal	2022-0399
Demandante	Sandra Marqueza Vasquez Castilla
Demandado	Manuel de Jesús Carrillo Gullo

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁶⁵, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁶⁵ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶⁶


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁶⁶ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Pertenencia
Radicado Juzgado	540013103005201800310 01
Radicado Tribunal	2023-0133
Demandante	José Abel Perez Camero
Demandado	Daniel Morales Jara

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹¹⁷, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

¹¹⁷ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹⁸


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

¹¹⁸ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	540013153004201900117 01
Radicado Tribunal	2022-0370
Demandante	Santos Norberto Murillo Niño
Demandado	Aseguradora Solidaria de Colombia y Otro

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁵³, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁵³ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵⁴


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁵⁴ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Declaración Unión Marital de Hecho
Radicado Juzgado	544053110001201900240 03
Radicado Tribunal	2022-0313
Demandante	Carlota Mendoza Mora
Demandado	Herederos de Victor Hugo Espinoza Velandia

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales³³, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

³³ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³⁴


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

³⁴ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	540013153004201900305 01
Radicado Tribunal	2022-0270
Demandante	José de Jesús Gallardo
Demandado	Marlene Cristina Rangel

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹⁹, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

¹⁹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²⁰


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

²⁰ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	54001315300120190032201
Radicado Tribunal	2022-0143
Demandante	Luis Enrique Peña Ramírez
Demandado	Javier Adolfo Villa Pinzón y Otros

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales³, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiendo que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

³ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁴ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Indignidad Sucesoral
Radicado Juzgado	540013110001201900548 02
Radicado Tribunal	2022-0177
Demandante	Edgar Javier Carrillo Moreno
Demandado	Ana de Jesús Moreno Corredor

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁷, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiendo que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁷ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁸ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Declaración Unión Marital de Hecho
Radicado Juzgado	540013160003201900571 01
Radicado Tribunal	2022-0430
Demandante	Julián Enrique Gamboa Villamizar
Demandado	Heredero de Luz Mila Múnevar Cabur

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁷³, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁷³ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷⁴


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁷⁴ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	540013153003202000012 01
Radicado Tribunal	2022-0291
Demandante	Antonio Villamizar Vivas
Demandado	Extra Rápido Los Motilones S. A.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales²⁹, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

²⁹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³⁰


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

³⁰ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Liquidatorio
Radicado Juzgado	540013160002202000059 02
Radicado Tribunal	2022-0245
Demandante	Daniel Orlando Betancurt Hernandez
Demandado	Bernardo Betancurt Orozco

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹³, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

¹³ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁴


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

¹⁴ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Responsabilidad Civil Contractual
Radicado Juzgado	54001310300620200062 01
Radicado Tribunal	2022-0398
Demandante	Pablo Emilio Quintero Bautista
Demandado	Seguros de Vida Suramericana S. A.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁶³, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

63 Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶⁴


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁶⁴ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Responsabilidad Médica
Radicado Juzgado	540013153004202000063 02
Radicado Tribunal	2022-0324
Demandante	Alix Dioselina Mendoza Gélvez
Demandado	Clínica Santa Ana S. A.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁴¹, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁴¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴²


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁴² Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Ocultamiento de Bienes
Radicado Juzgado	540013160004202000082 01
Radicado Tribunal	2022-0196
Demandante	Zulay Parada Granados
Demandado	Andrés Camilo Pérez Martínez

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁹, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

¹⁰ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Liquidatorio
Radicado Juzgado	540013160002202000084 04
Radicado Tribunal	2022-0314
Demandante	Lina Marcela Betancurt Collazos
Demandado	Bernardo Betancurt Orozco

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales³⁵, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

35 Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³⁶


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

³⁶ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	540013153004202000117 03
Radicado Tribunal	2023-0047
Demandante	Carlos Hernán Garza Fuentes
Demandado	Hernando Matamoros Ibarra

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁹⁹, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁹⁹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰⁰


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

¹⁰⁰ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	540013153003202000143 01
Radicado Tribunal	2022-0162
Demandante	Consortio Ambiental Chia
Demandado	Seguros Generales Suramericana

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁵, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁵ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁶ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Responsabilidad Médica
Radicado Juzgado	540013153003202000145 01
Radicado Tribunal	2022-0253
Demandante	Yurley Rocio Roperó
Demandado	Medimas EPS - Medical Duarte

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹⁵, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

¹⁵ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁶



BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

¹⁶ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Verbal UMH Corina Yasmin Duran Botello vs Herederos de Bernardo Betancurt Orozco
Rad. 540013160002-2020-00285-02 - Rad 2 Instancia 2023-00117-02

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de
Mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Daniel Orlando Betancurt Hernández, quien obra en nombre propio y de sus hermanos Nicholt Yaneth Betancurt Hernández, Lina Marcela Betancurt Collazos y Sergio Luís Betancurt Alba, mediante memorial radicado acá en segunda instancia el 23 de Mayo del año que avanza, manifestó desistir del recurso de apelación incoado respecto del fallo pronunciado por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta en el marco del proceso de la referencia.

2.- El artículo 316 del Estatuto Adjetivo vigente, consagra la facultad que le asiste a las partes de desistir de ciertos actos procesales, incluidos los recursos. Tal es el texto de la norma: *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos ..."*.

3.- Las anteriores consideraciones son suficientes para esta Corporación aceptar el desistimiento deprecado, pero sin que haya lugar a condenar en costas a los recurrentes, especialmente si en cuenta se tiene que la petición esta coadyuvada por el apoderado designado por la demandante.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil
- Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el Desistimiento del recurso de apelación instaurado por Daniel Orlando Betancurt Hernández, quien obra en nombre propio y de sus hermanos Nicholt Yaneth, Lina Marcela y Sergio Luís, en contra del proveído proferido en fecha 23 de mayo del año que avanza por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta sede por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9535d4e566582d1b52e3af2739a020ad48b97f2785bf2c2e53105a1bff0edef2**

Documento generado en 25/05/2023 05:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Liquidatorio
Radicado Juzgado	540013160005202000333 02
Radicado Tribunal	2023-0116
Demandante	Diego Armando Chapetón Santos
Demandado	Andry Vanessa Jaimes Galvis

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹¹³, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

113 Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹⁴


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

¹¹⁴ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Nulidad Contrato
Radicado Juzgado	544053103001202100015 02
Radicado Tribunal	2022-0464
Demandante	Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Los Patios
Demandado	Antonio José Carreño Afanador y Otro

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁸⁹, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁸⁹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹⁰


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁹⁰ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Impugnación de Actos de Asamblea
Radicado Juzgado	544053103001202100028 02
Radicado Tribunal	2022-0285
Demandante	Ingrid Colobón Medina
Demandado	Conjunto Cerrado La Florida

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales²⁵, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

²⁵ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²⁶


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

²⁶ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Existencia Unión Marital de Hecho
Radicado Juzgado	540013160002202100058 01
Radicado Tribunal	2022-0443
Demandante	Alba Yurley Jaimes
Demandado	Juan Carlos Galván

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁸³, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁸³ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸⁴


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁸⁴ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado Juzgado	544053110001202100063 01
Radicado Tribunal	2022-0337
Demandante	Leonel Ortiz Guevara
Demandado	Blanca Aurora Mariño Eslava

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁴⁵, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁴⁵ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴⁶



BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁴⁶ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	544983153002202100065 01
Radicado Tribunal	2022-0347
Demandante	Dioselina Peñuela Tamayo
Demandado	Solam SAS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁴⁹, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁴⁹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵⁰


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁵⁰ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Declaración Unión Marital de Hecho
Radicado Juzgado	544983184002202100093 02
Radicado Tribunal	2022-0312
Demandante	Ines Marcela Carrascal Ballesteros
Demandado	José Carona Quintero

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁹³, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁹³ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹⁴


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁹⁴ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Declaración Unión Marital
Radicado Juzgado	544053184001202100102 01
Radicado Tribunal	2022-0208
Demandante	Carmen Yarecsith Gualdron Lemus
Demandado	

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹¹, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

¹¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

¹² Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	540013153003202100116 02
Radicado Tribunal	2022-0442
Demandante	Unión Temporal Ucis de Colombia
Demandado	Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁸¹, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

81 Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸²


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁸² Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	540013153003202100162 02
Radicado Tribunal	2022-0371
Demandante	Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal y Otros
Demandado	Aseguradora Solidaria de Colombia

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁵⁵, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁵⁵ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵⁶


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁵⁶ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Simulación
Radicado Juzgado	540013103005202100200 01
Radicado Tribunal	2023-0017
Demandante	Milena Rocío Arias Parada
Demandado	Miguel Escalante Luna

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁹⁷, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁹⁷ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹⁸


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁹⁸ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	540013153004202100256 01
Radicado Tribunal	2022-0441
Demandante	Hospital Erasmo Meoz
Demandado	Ecoopsos EPS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁷⁹, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁷⁹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸⁰


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁸⁰ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	540013153003202100381 02
Radicado Tribunal	2023-0064
Demandante	Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado	Caja de Compensación Familiar

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹⁰⁵, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

¹⁰⁵ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰⁶


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

¹⁰⁶ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Ref. Nulidad Escritura Doris Liliana García Galvis vs Carmen Cecilia Ardila de Duque y otro
-impedimento Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta-
Rad. 54001403007-2021-00598-01 - Rad 2 Instancia 2023-00155-01

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de
Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decídase lo atinente al impedimento expresado por la Juez Tercera Civil del Circuito de esta capital al interior del proceso declarativo de nulidad de escritura pública seguido por Doris Liliana García Galvis en contra de Carmen Cecilia Ardila de Duque y Salomón Ardila Blanco.

ANTECEDENTES

1.- Explica la presencia de las presentes diligencias en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta capital, la remisión efectuada desde el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, a efectos de dársele solución a la apelación interpuesta respecto del auto calendado 25 de Agosto de 2022, que dispuso tener por no contestada la demanda por parte de Salomón Ardila Blanco. Sin embargo, la titular del despacho *ad quem* de entrada se declaró impedida para asumir su trámite, tal como consta en auto del pasado 20 de Abril. Al efecto invocó la causal descrita en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, concretada en su caso por la amistad íntima que adujo tener con el apoderado del señor Ardila Blanco. Entonces, remitió el expediente hacia el despacho homólogo que seguía en turno según el orden numérico¹.

2.- Tras el análisis de rigor, la Juez Cuarto Civil del Circuito no estuvo de acuerdo con ese raciocinio y así lo dejó ver en auto del pasado 28 de Abril. Consideró que realmente el impedimento alegado no tenía cabida, toda vez que de la justificación presentada por la remitente -que el apoderado de Salomón Ardila hizo la judicatura en ese despacho- no implica como tal una amistad íntima con el doctor Cristian Javier Barreto, "*... pues las relaciones son de*

¹ Cuaderno Primera Instancia - Archivo 003-Expediente 2º Instancia - Archivo 006

origen laboral, las reuniones sociales o fuera de trabajo para compartir, las enseñanzas que pudieron transmitir al estudiante, no pueden influir de manera alguna en la imparcialidad que debe recubrir a un Juez, como tampoco revestirlas con la existencia de una amistad íntima²".

Ante ello, como era protocolario, remitió el legajo hacia esta colegiatura para que aquí se desatase el conflicto suscitado y se escogiese qué despacho debía llevar el conocimiento del caso.

Y sin que sean indispensables otras referencias, se pasa de inmediato a resolver la cuestión, previas estas breves:

CONSIDERACIONES

1.- Por definición y esencia la administración de justicia es una función encomendada a personas que, entre otras muchas características, sean capaces de garantizar imparcialidad en la tramitación y decisión de los asuntos que se someten a su consideración. Lejos debe estar el juez, en consecuencia, de interesarse en la suerte de los litigios, procurar el favorecimiento de alguno de los sujetos en contienda o de terceros vinculados de alguna forma con las resultas, y, en fin, de permitir que su conciencia jurídica, conocimiento profesional y poder de decisión puedan ser influenciados o permeados por sus sentimientos o intereses.

En aras de conjurar el escenario que podría generarse gracias a la falta de neutralidad, real o presunta, concibió el legislador los institutos del impedimento y la recusación, diseñando un catálogo de situaciones hipotéticas que, de materializarse en un determinado caso, obligan al servidor escogido para decidirlo a tener de separarse de su conocimiento, bien voluntariamente, ora por solicitud de parte legitimada.

Sobre el tópico, en el Auto 039 de 2010 la Corte Constitucional estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial³. En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren

² Cuaderno Primera Instancia - Archivo 004-Autonoaceptaimpedimento

³ Reiterado en sentencia T-657 de 1998, reiterada por la T-701 de 2012; y en los autos 069 de 2003, 149 de 2005 y 295 de 2015.

que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

Aunque también es opinión de la Corte Constitucional que los motivos de recusación e impedimento estén relacionados en un catálogo cerrado, evita también que un juez pueda utilizar esos institutos indiscriminadamente, "para evadir el ejercicio de la jurisdicción en los casos sometidos a su conocimiento y que esta figura pueda llegar a generar una limitación excesiva y desproporcionada del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los ciudadanos"⁴.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia frente al tema expuesto, advirtió:

"... aunque las situaciones que configuran las causales de impedimento y recusación pueden estar relacionadas con cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, animadversión o amor propio, según lo ha advertido la jurisprudencia, eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa.

En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, "la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida".

Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que, en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas (CC. T319A- 2012. Reiterada en CSJAC885-2019. Cfr. CSJ AC2400-2017)⁵."

3.- Resulta indispensable a fin de definir la cuestión, traer a colación el texto de la causal invocada por la funcionaria que manifestó el impedimento. En efecto, el aludido numeral 9 es del siguiente tenor:

⁴ Corte Constitucional, Auto 346A/16.

⁵ Auto fecha 04-08-2021 Radicado 1100102030002021-01250-01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

"Son causales de recusación:

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado"

Desde luego que la antipatía, aversión, resentimiento, rencor o malquerencia que pueda albergar el togado respecto de alguno de los abogados o poderdantes, hacen parte del catálogo de situaciones hipotéticas a que antes se ha hecho alusión, pues -es apenas lógico- frente a una persona que inspira tales sentimientos, no es dable garantizar un ánimo sosegado e imparcial, amén que si el litigante es consciente de que aquello es lo que le provoca a quien tiene en sus manos la composición del pleito, presumirá una ánimo persecutorio a lo largo de la causa. Pero igual de nocivos, sospechosos, suspicaces y generadores de desconfianza son la simpatía, cercanía, familiaridad, cariño o amistad que el funcionario judicial profese hacia una de los sujetos del proceso. Y por ello es que también hay otras causales que le exigen a este último separarse del asunto, cuando por virtud de ese ligamen pudiera pensarse que sus actuaciones estarían encaminadas al favorecimiento del ser querido cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

Respecto de esta causal la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recientemente explicó lo siguiente:

"Empero, ya se dijo que los únicos visos de parcialidad que están llamados a ser reconocidos se encuentran sometidos al principio de taxatividad, que impone al servidor judicial el deber de expresar con suficiencia los motivos que justifican su separación o abandono, que tratándose del citado numeral 9° del canon 141 procesal corresponde a una «amistad» calificada, esto es, que ostente un carácter «íntima», capaz de permear el raciocinio del juzgador y comprometer su imparcialidad al administrar justicia. Así lo ha sostenido la Sala en casos de similares contornos, al advertir que:

La "enemistad grave" o la "amistad íntima" (...) hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma. (Subrayas ajenas al texto original - CSJ AC 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01. Reiterada en AC3675-2016 y AC2860-2018. Cfr. AC5090-2018)".

Para la Corte "La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados". Destacando que "Sobre ese vínculo, como sustento de un

impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que:

"...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales⁶"

4.- Traídas al sub examine las breves explicaciones que preceden, se aprecia muy al pronto que el impedimento expresado por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta realmente resulta ser infundado. En aras de demostrarlo, cumple fijar la mirada en las palabras o justificaciones que presentó en la providencia en que manifestó su deseo de separarse del asunto. Lo que dijo fue:

Bien, el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso establece como causal de recusación la siguiente: "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o su apoderado", causal que se trae a colación para soportar la afirmación inicial, esto, en virtud de la cercana amistad predicada con el Dr. BARRETO SANCHEZ, quien laboró en este despacho judicial como Judicante Ad Honorem, por el lapso de tiempo de 9 meses, comprendidos desde el 22 de agosto de 2019 y hasta el 30 de Junio de 2020. Tiempo en el cual existió una gran relación ceñida al aprendizaje mutuo y acompañamiento en las tareas encomendadas; también se compartieron momentos fuera del marco de lo laboral, como lo fueron las diversas reuniones de integración realizadas de las cuales se derivaron sentimientos de aprecio y cariño como detonantes de una gran amistad; razón de peso que impide a la suscrita emitir pronunciamiento frente al pedimento de esta demanda judicial en forma parcializada.

De acuerdo a lo anterior, nótese que la explicación rendida por la juzgadora realmente no denota una relación de amistad estrecha, cercana e "íntima" con el doctor Barreto Sánchez. Es que llanamente se asoció la amistad con el hecho de haber sido compañeros de trabajo -como judicante *ad honorem*-. Y bien se sabe que una cosa no conduce a la otra de modo inexorable e insalvable, pues pese a que se trata de una de las causales apellidadas subjetivas, no se olvide de todos modos que la amistad que se invoca no puede basarse en argumentos escuetos de afecto, aprecio, respeto o colegage. Estos deben revelar de una manera contundente que esa relación de amistad ha tomado un grado de intimidad que trasciende del ámbito laboral, académico o profesional al personal. Y como los hechos afirmados por la funcionaria que expresa el impedimento no permiten entrever que esa puntual

⁶ CSJ AP, 23-05-2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018 del 17-10-2018 y AC1357-2019 del 12-04-2019

situación alegada ha generado con el litigante un vínculo estimable de amistad, no puede menos que declararse infundada su manifestación.

5.- El impedimento, en fin, no habrá de ser aceptado por carecer de respaldo fáctico y legal. Entonces, se ordenará la devolución del expediente al despacho de origen, para que allí se continúe el trámite correspondiente al proceso promovido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta al interior del proceso declarativo de nulidad de escritura pública seguido por Doris Liliana García Galvis en contra de Carmen Cecilia Ardila de Duque y Salomón Ardila Blanco.

SEGUNDO: Remítanse las diligencias a dicho despacho para que allí se le siga dando el trámite correspondiente.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa650debcb5db5c84d9db90689e0533aeec7ebc1c0f077fedbdd85ad65032e7**

Documento generado en 25/05/2023 05:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Impugnación Actos de Asamblea
Radicado Juzgado	540013153004202200011 01
Radicado Tribunal	2022-0458
Demandante	Pedro Andrés Silva Arcila
Demandado	Corporación Recreativa Tennis Golf Club y Otro

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁸⁵, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁸⁵ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸⁶


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁸⁶ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Responsabilidad Civil Contractual
Radicado Juzgado	540013153007202200024 01
Radicado Tribunal	2022-0419
Demandante	Lala Teresa Ramírez Rochels
Demandado	Pedro Isaacs Rochels Marin

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁶⁹, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁶⁹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷⁰


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁷⁰ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Nulidad Registro Civil de Nacimiento
Radicado Juzgado	540013160002202200080 01
Radicado Tribunal	2022-0262
Demandante	Yaritza Isamar Fuentes
Demandado	

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹⁷, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

¹⁷ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁸


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

¹⁸ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	540013103005202200098 01
Radicado Tribunal	2022-0272
Demandante	Ucis Colombia S. A. y Otros
Demandado	Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales²¹, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

21 Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²²


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

²² Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Rendición Provocada de Cuentas
Radicado Juzgado	544053103001202200125 01
Radicado Tribunal	2022-0380
Demandante	José Solón Cordero
Demandado	Mayra Alejandra Bernal Velasco

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁵⁹, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

59 Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶⁰


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁶⁰ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	540013153007202200129 01
Radicado Tribunal	2022-0321
Demandante	Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado	Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales³⁹, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

³⁹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴⁰


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁴⁰ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Declaración Unión Marital de Hecho
Radicado Juzgado	540013160005202200129 01
Radicado Tribunal	2022-0310
Demandante	Yuri Mildred Sarmiento
Demandado	Herederos de Tomás Andrés Paredes

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales³¹, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

31 Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³²


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

³² Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Resolución de Contrato
Radicado Juzgado	540013153007202200186 01
Radicado Tribunal	2023-0108
Demandante	Karla Alexandra Bohorquez Quintero
Demandado	Lilia Niño Ramírez

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹¹¹, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

¹¹¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹²


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

¹¹² Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	540013153003202200224 01
Radicado Tribunal	2022-0378
Demandante	Constructora San Roque
Demandado	Centro Comercial Las Mercedes

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁵⁷, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁵⁷ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵⁸


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁵⁸ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal
Radicado Juzgado	540013160004202200278 01
Radicado Tribunal	2022-0317
Demandante	Luz Marina Lopez Lázaro
Demandado	Jorge Eliecer Soto Maldonado

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales³⁷, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

37 Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³⁸


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

³⁸ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	540013153004202200286 01
Radicado Tribunal	2022-0440
Demandante	Vida Medical IPS
Demandado	Ecoopsos EPS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales⁷⁷, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

⁷⁷ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷⁸


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁷⁸ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	540013103005202200309 01
Radicado Tribunal	2023-0099
Demandante	Comcel S. A.
Demandado	Teleoriente Ltda en Liquidación

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹⁰⁹, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

109 Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹⁰


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

¹¹⁰ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Divisorio
Radicado Juzgado	540013153004202300025 01
Radicado Tribunal	2023-0073
Demandante	Jesús David Trujillo Mendoza y Otro
Demandado	Pilar del Castillo Fernandez Ramírez

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹⁰⁷, a AVOCAR CONOCIMIENTO de las presenten diligencias, advirtiéndole que la suscrita Magistrada asumió el cargo el pasado 1 de mayo de 2023, en consecuencia, para el cómputo de términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ha de tenerse en cuenta lo que ha sido motivado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en Sentencia STC12660 de 2019:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en*

¹⁰⁷ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰⁸


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

¹⁰⁸ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.